REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
2014-0217-(9311)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: HUGO ELVES BOLAÑOS y OTROS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	10 DE JUNIO DE 2021
2015-0043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GTECH S.A.S. DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	10 DE JUNIO DE 2021
2017-0240-(10085)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CAMPO EMILIO PAZ JURADO DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR CONOCIMIENTO PREVIO	10 DE JUNIO DE 2021
2017-0638	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	10 DE JUNIO DE 2021
2018-0042-(9296)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: COLOMBIA AMADA MORILLO GOYES DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	10 DE JUNIO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
2019-0060-(10034)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	10 DE JUNIO DE 2021
2020-1027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. DEMANDADO: MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	10 DE JUNIO DE 2021
2020-0786	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	10 DE JUNIO DE 2021
2020-1120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GUILLERMO EMILIO ORTIZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	22 DE JUNIO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE JUNIO DE 2021.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN: **52001-33-33-004-2014-0217-(9311)**
DEMANDANTE: **HUGO ELVES BOLAÑOS y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente,

---

[1] La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-001-2015-0043-(5620)**
DEMANDANTE:	**GTECH S.A.S.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Vista nota secretarial de 24 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual secretaría de la Corporación pasa el expediente al despacho informando que:

1. La parte demandante, GTECH S.A.S, el 25 de marzo de 2021, por medio del abogado Juan Sebastián Bustillo Martínez, presentó sustitución de poder a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, de igual manera informó que el correo electrónico de notificaciones es el siguiente: cbobillier@gomezpinzon.com.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte el reconocimiento de poder de la nueva mandataria judicial, el despacho dará el trámite respectivo, el proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la tarjeta profesional No. 127.891 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en legal forma por el **Dr. JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ**, como apoderada de la empresa **GTECH S.A.S.**

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-005-2019-0060-(10034)**
DEMANDANTE:	**CAMPO EMILIO PAZ JURADO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR CONOCIMIENTO PREVIO

Asignado el proceso de la referencia a este Despacho, para efectos de conocer sobre un recurso de apelación contra sentencia, se advierte que el presente asunto sube por segunda vez al Tribunal Administrativo de Nariño, pues la primera correspondió por reparto al Despacho Judicial No. 006 a cargo de la H. Magistrada Dra. **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, donde se resolvió un recurso de apelación contra un auto por medio del cual el día 13 de mayo de 2019, se decidió la excepción de prescripción extintiva sobre la prima de actualización y su inclusión en la asignación básica para la reliquidación de la asignación de retiro, siéndole asignado bajo el número interno de radicación 6892.

Así entonces, como puede observarse de la boleta de reparto que obra a Folio 050 (Expediente digital), la Oficina Judicial sometió a reparto la alzada formulada por el apoderado legal de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2021, designando su conocimiento a este Despacho y sin tener en cuenta que es la segunda vez que sube el asunto a esta Corporación.

En este orden de ideas, el asunto debe ser ocupado por quien conoció la primera vez el recurso de apelación de auto, esto es por la H. Magistrada Dra. **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, adscrita en la actualidad en el Despacho No. 006.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que el recurso de apelación elevado por la parte demandada, sea sometido el presente asunto como nuevo reparto, adscrito al despacho de la H. Magistrada

Dra. **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, para que asuma su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2017 – 0638 00**
DEMANDANTE:	**ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. ANTECEDENTES

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación decidir sobre la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA** quien al respecto plantea:

"Señala el artículo 229 en conexidad con el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 ***que en todos los procesos declarativos, en cualquier estado del proceso y por solicitud de parte debidamente sustentada, el Juez podrá decretar medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso (derechos fundamentales constitucionales) y la efectividad de la Sentencia****.*

Señala igualmente el canon 230 de la misma norma entre las modalidades de medidas cautelares, ***las medidas de suspensión****, enunciando las medidas que puede adoptar la autoridad judicial,* ***entre ellas en su numeral 3 la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*** *Igualmente señala la norma en su único parágrafo que si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

A renglón seguido el artículo 231, establece que cuando se trate de nulidad de un acto administrativo con el restablecimiento del derecho, la violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito de medida cautelar debe surgir sin mayor esfuerzo de su análisis y confrontación con el acto demandado, las pruebas aportadas, y la prueba sumaria de los daños y perjuicios. Los anteriores presupuestos de hecho y derecho los cumple la presente solicitud de medida cautelar en consonancia con la demanda y las pruebas aportadas.

*El **artículo 232** de la ley 1437 de 2011 en su tercer inciso establece que no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, y a renglón seguido el **artículo 233** en su primer inciso establece que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso,** y en su último inciso establece que **cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto**.*

La presente Medida Cautelar está orientada a solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acto administrativo ficto o presunto negativo que negó las peticiones pensionales por invalidez, presentadas en favor de mi poderdante ante la Nación Ministerio de Defensa Nacional bajo el radicado No.MDN-UGG EXT17-67486, argumentando 3 premisas a saber:

***a)** Mi poderdante ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA tiene una calificación superior al **50%** de Pérdida de Capacidad Laboral adquirida en desarrollo de operaciones militares y calificada en peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, pericia que quedó en firme por cuanto no fue objetado por la entidad demandada dentro del trámite ante dicho organismo pericial, y:*

***b)** Por la pérdida de capacidad dictaminada mi poderdante es sujeto de especial protección constitucional;*

***c)** Existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional donde se determina que el peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene supremacía sobre las Actas de Junta Médica y Tribunal Médico Laboral;*

***d)** El Acto ficto presunto negativo viola el derecho a la pensión de invalidez reconocido en el **artículo 2° del Decreto 1157 de 2014**, y viola el derecho a la pensión de invalidez consagrada en el **numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004** para los miembros de la Fuerza Pública **cuando tengan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%**;*

***e)** El Acto ficto presunto negativo viola el derecho a la seguridad social en pensiones consagrado dentro de los **artículos constitucionales 48 y 217** como régimen excepcional.*

*Al realizar la comparación entre el efecto jurídico del Acto presunto negativo, el peritaje médico legal y su calificación superior del 50% de pérdida de capacidad laboral, y el derecho a la pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública consagrada en el **numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 y el artículo***

2° del Decreto reglamentario 1157 de 2014[1]*, la protección especial constitucional de la que goza mi poderdante, es evidente que tal acto administrativo ficto presunto negativo ROMPE, VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES, VIOLA LA LEY, Y VIOLA EL DECRETO REGLAMENTARIO invocado, máxime cuando procesalmente la entidad demandada fue notificado del inicio del proceso de peritaje ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y agotado todo el trámite guardó silencio sin oponerse al peritaje, y no desvirtuó el valor probatorio del peritaje aportado al proceso.*

Señor Juez, fundado en el artículo 234 de la ley 1437 solicito que la presente medida cautelar se acoja favorablemente de URGENCIA pues mi poderdante en principio es sujeto de especial protección constitucional dada su calificación de pérdida de capacidad laboral ya probada, amén que éste conforma un núcleo familiar que requiere una protección especial constitucional reforzada por cuanto se trata de mi prohijado como invalido y dos menores de edad, situación dificultada por el COVID19 que ha generado una internación en cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno.

El presente memorial en su conjunto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 así:

- *La demanda fue razonablemente fundada en derecho Constitucional y convencional y sobre la cual incluso existe fallo de instancia favorable en el que se reconoce la pensión de invalidez, aun cuando no esté ejecutoriado ni en firme por ser objeto de recursos que en su momento se interpondrán parcialmente frente a las pretensiones denegadas.*

- *Se ha demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados en cabeza de mi poderdante.*

- *Se ha presentado los documentos probatorios peritaje, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta probado el* ***BUEN DERECHO*** *en cabeza de mi poderdante, resultando más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

- *De no otorgarse la medida, se causa un perjuicio irremediable mayor, y existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia a futuro serían nugatorios por peligrar la vida de mi poderdante y sus hijos ante la imperiosa necesidad del mínimo vital, vida y atención en salud.*

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Señor (a) Magistrado (a), con fundamento en el artículo 231 y ***234*** *de la Ley 1437 del año 2011 que establece que la medida de suspensión provisional de un Acto administrativo se podrá hacer* ***en escrito aparte de la demanda****, fundamento con el cual por tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por incurrir en violación de las normas invocadas del análisis realizado del acto demandado y su confrontación con las normas superiores, así como del*

[1] Decreto reglamentario del numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como medida cautelar ***URGENTE*** *conforme al artículo 234 de la Ley 1437 del año 2014,* ***solicito:***

A) La suspensión provisional de los efectos del Acto administrativo ficto o presunto negativo, respecto de las peticiones pensionales por invalidez presentadas en favor de mi poderdante ante la Nación Ministerio de Defensa Nacional bajo el radicado No. MDN-UGG EXT17-67486 *de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con la cual se niega el reconocimiento de la Pensión de Invalidez en favor de mi poderdante.*

B) *Que se conceda la MEDIDA CAUTELAR de reconocimiento provisional de la pensión de invalidez en favor de mi poderdante ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA, ordenando a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Prestaciones Sociales la adopción de las medidas administrativas necesarias y urgentes tendientes a garantizar el mínimo vital de mi poderdante, inclusive con la afiliación y prestación de los servicios médico asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, todo lo anterior dentro del plazo perentorio que fije para el efecto su despacho..."* (Cursiva fuera del texto original).

2. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

2. En los términos que ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar por el término de 5 días, esto es desde el 25 al 31 de mayo de 2021.

3. Dentro del término legal, la mandataria judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se pronunció frente a la medida cautelar referenciada, en el siguiente sentido:

"… No es verdad, que el Acto Ficto presunto viola el derecho a la pensión de invalidez. Por cuanto la parte actora no cumple con los requisitos para ser acceder a la pensión de invalidez. Toda vez que se trata de un suboficial de las fuerzas militares, cuya lesión fue adquirida durante la prestación de servicio, en ejercicio de sus funciones, por lo cual fue valorado tanto en primera y segunda instancia por parte de la Junta Medico Laboral No. 137 del 28 de mayo de 2014, en donde se le otorgó una disminución de capacidad laboral del 31.42% y a su vez fue convocado el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 01/07/2016, otorgándole una disminución de capacidad laboral del 31.05%. Más aun, cuando en segunda instancia el Tribunal Medico Laboral, hizo un análisis detallado de cada una de las lesiones, haciendo un estudio previo de la historia clínica y exámenes aportados para la valoración, por lo que se hizo una modificación en la valoración realizada por parte de la Entidad, otorgándole una disminución de capacidad laboral del 31.05%, la cual quedó ejecutoriada y goza de plena validez.

Ahora bien, respecto a que no se tuvo en cuenta todas las lesiones o afecciones del actor. No existe documento alguno que soporte la segunda lesión. Como tampoco es cierto, que en la valoración realizada por la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico de Revisión Militar y de policía, no le tuvieron en cuenta todas las patologías del paciente. Por el contrario se le hizo un análisis y evaluación tanto física y de las historias clínicas aportadas por el paciente, fue calificado con una disminución de capacidad laboral del 31.05%.

Según el Acta de Tribunal Médico de revisión Militar y de Policía se tiene que:

"IV. ANALISIS DE LA SITUACION

Los integrantes del Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de Policía, procedieron a efectuar examen físico del paciente evidenciando: Alerta, orientado en las tres esferas, ingresa solo, caminando por sus propios medios, tensión arterial 120/70 mmhg, otoscopia bilateral normal, no agregados cardiorespiratorios, abdomen no doloroso, no signos de radiculopatia, arcos de flexo extensión de rodillas normales, presenta prominencias musculares externas, que no comprometen arcos de rotación, ni dinámica de la marcha. Logra marcha en puntas y talones normal. Presenta cicatriz quirúrgica externa en dorso de mano izquierda, si queloide, dolor con flexión de muñeca izquierda, no hay atrofia tenar ni hipotenar. Examen mental norma.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación medico laboral del señor CP CIM(R) CONTRERAS SIERRA ALCIDES JOSE, el cual le fue practicada Junta laboral No, 137 DEL 28 DE MAYO DE 2014, realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de sanidad de la Armada Nacional, con los resultados antes cotejados y luego de cotejar las conclusiones de esta en su estado medico laboral actual, se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes Medico laborales, la documentación aportada por el calificado, concepto de especialista y se evidencia:

1. Se asigna calificación por patología mental tomando como sustento que solo ha sido valorado por psiquiatría cuatro años posterior haberse retirado de la fuerza, no ha requerido manejo intrahospitalario por psiquiatría y se encuentra en manejo con fluoxetina y olanzapina.

2. Se revoca lo asignado por lesiones hipos pigmentadas en piel, ya que estas afecciones desaparecieron según lo manifestado por el paciente y al examen físico no fueron encontradas.

3. Se ratifica lo asignado por lumbalgia mecánica según concepto de ortopedia y toda vez que el paciente no aporta soportes de historia clínica, ni de imagines diagnosticas que modifiquen diagnóstico. Además, no ha requerido ningún tratamiento.

4. Se ratifica no asignación de índices por prominencias musculares bimaleolares toda vez que según de reporte por ecografía de tejidos blandos se trata de engrosamiento muscular y no compromete funcionalidad de las articulaciones.

5. Se ratifica no asignación de índices por migraña, teniendo en cuenta que se trata de una afección susceptible de mejoría con manejo médico.

6. Se asigna lo correspondiente a hipoacusia neurosensorial según ultimas valoraciones por otorrinolaringología.

7. No se asignan índices por gastritis con hernia hiatal por tratarse de afecciones que mejoran con manejo médico, que no contempla asignación de índices según Decreto 094 de 1989.

8. Se ratifica la no asignación de índices por hipermetropía teniendo en cuenta que corrige agudeza visual con el uso de lentes y estos las usa solo para ver televisión.

9. Se ratifica la calificación dada al post-operatorio de la tomografía del extensor del tercer dedo de mano izquierda por presentar dolor y limitación parcial secundaria al realizar movimiento de flexión de la muñeca izquierda. Se califica como literal b por su informativo administrativo.

Respecto al origen de sus enfermedades, la lumbalgia crónica, la hipoacusia y el dolor post operatorio de muñeca izquierda se consideran como enfermedades profesionales, el resto de sus patologías se clasifican como enfermedades de origen común ya que son multicausales.

10. Esta instancia evidencia que según Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide mantener su condición de NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

11. Respecto a la reubicación laboral esta instancia considera que es improcedente el pronunciamiento por estar licenciado o retirado.

12. De acuerdo a lo anterior, en ambas valoraciones se tuvo en cuenta todas las patologías presentadas por el actor.

OPOCISION (SIC) FRENTE AL DICTAMEN DE CALIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Me opongo a ser tenida en cuenta la valoración realizada al actor por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez, toda vez que, ya existen dos valoraciones que fueron efectuadas por parte de la entidad a la cual en la cual (Sic) prestó sus servicios.

CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, FRENTE AL REGIMEN DE LAS FUERZAS MILITARES

*Conforme a lo previsto en el decreto 1796 de 2000 que refiere en su artículo 3: **"CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La **capacidad sicofísica para el ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto,** se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. **Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. PARAGRAFO. -** Esta calificación será emitida por los médicos de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto".*

De la normatividad anteriormente relacionada es claro que la actividad desarrollada por los organismos y autoridades Medico Laborales, se circunscribe a la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, delimitando la declaraciones sobre la aptitud del personal evaluado al campo de la actividad exclusivamente militar o policial según sea el caso, sin que esa declaratoria de aptitud pueda ser entendida como para todos los ámbitos del ejercicio laboral, sino únicamente frene al desarrollo de la actividad militar o policial como fue descrito anteriormente.

Caso contrario ocurre con los pronunciamientos emitidos por la Junta de Calificación de Invalidez o Junta Nacional de calificación de invalidez, que si entrañan en su decisión todos los aspectos el ámbito laboral en sus diferentes dimensiones, y no solo en desarrollo de una actividad particular, como se califica por parte de las autoridades Medico Laborales Militares y de policía.

Con base en lo anterior es necesario analizar los aspectos de calificación del decreto 917 de 1999 que determina la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el régimen ordinario, y lo determinados por los decretos 1796 de 2000 y 084 de 1989.

(…)

Con fundamento en lo anterior es claro que ambas normas buscan determinar Disminución de capacidad Laboral, pero cada una utiliza baremos diferentes, en consideración a que dichas normas son elementos de calificación, lo que las hace eficientes para el régimen en que se aplica.

IMPROCEDENCIA DE DECRETO DE PERITAZGOS CUANDO EXISTE OTRO QUE VERSE SOBRE LOS MISMOS PUNTOS. PRACTICADO FUERA DEL PROCESO CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.

El art. 233 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha, ya que en este punto no ha entrado en vigencia el Código General del Proceso, establece:

"Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un Dictamen Pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que versa sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el Tribunal o juez considere que el dictamen no es suficiente, ***ordenara de oficio*** *la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión. (…)" (negrillas y subrayas fuera de texto).*

LA CALIFICACION EN EL SISTEMA MILITAR MIDE UNICAMENTE EL CRITERIO DE DEFICIENCIA, *y no discapacidad y minusvalía, que otorgan en su totalidad en el contexto de la ley 100 invalidez.*

Comencemos primero por definir estos criterios (Ley 100 de 1993):

a. *Por* ***invalidez*** *debe entenderse como la pérdida que sufre una persona en el 50% o más de su capacidad laboral, pero además la invalidez debe ser entendida como la sumatoria de tres elementos: deficiencia, discapacidad y Minusvalía.*

34.- *Los criterios para la calificación de invalidez en Colombia son:*

b. Deficiencia *que según el artículo 7º del decreto 917 de 1999 es "toda perdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o perdida producida por un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y un principio refleja perturbaciones a nivel del órgano", en otras palabras, la deficiencia es la perturbación en las estructuras y/o funciones de la persona, es el único criterio que no puede faltar en la calificación, puesto que si este falta no hay posibilidad de decretar la pérdida de capacidad laboral y en consecuencia la invalidez.*

c. Discapacidad *según el artículo 7º del decreto 917 de 1999 es "toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona", es decir, es la limitación de las personas de acuerdo a su grupo etario, son las consecuencias de las deficiencias.*

d. Minusvalía *según el artículo 7º del decreto 917 de 1999 es "toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limite o le impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia en el rol social de la persona, pues hay una contrariedad entre lo que la persona afectada hace y piensa y la perspectiva que tiene su grupo social de él.*

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-970 de 2003 lo siguiente:

(…)

Para efectos de ilustrar la diferencia que existe ente otros métodos de calificación de las incapacidades en cada uno de los sistemas, resulta de importancia presentar el siguiente ejemplo:

En el sistema prestacional de las fuerzas militares, la perdida anatómica de miembro superior derecho en una persona diestra de 20 años de edad, arroja 20 índices de incapacidad, dando lugar, una vez confrontadas las respectivas tablas, a una incapacidad del 100%. A este tipo de lesión le corresponde una indemnización acorde con el grado que el militar detenta, y el derecho a una pensión de invalidez equivalente al 100% del sueldo o de las partidas respectivas, según lo establecido en los diferentes estatutos especiales.

El régimen de la Ley 100. La misma lesión en la misma persona, acaecida esta como consecuencia de un riesgo común o profesional, debe someterse a la evaluación médica de la junta de calificación de invalidez que de acuerdo a los criterios de deficiencia, incapacidad y minusvalía. Determina su valor. Según las tablas que regulan la materia, la incapacidad de la perdida anotómica de miembro superior produce, acogiéndose a los porcentajes máximos, sin tener en cuenta la variación que en mayor o menor medida puede presentarse frente a cada individuo, los siguientes resultados: deficiencia 30.2, discapacidades 5.0 y minusvalía 8.5%. la sumatoria de los porcentajes anotados arroja una incapacidad laboral total del 43.5% la cual, de acuerdo con las normas de invalidez citadas, no da derecho a la pensión y solo en la medida en que dicha incapacidad tenga origen profesional, permitiría el pago de una indemnización proporcional al salario base cotización.

Los resultados anteriores demuestran que la calificación de los distintos eventos que general una incapacidad sicofísica, además de ***resultar más benéficos en el régimen especial,*** *varían de acuerdo con las exigencias particulares de cada sistema, situación que, como quedó dicho,* ***no permite establecer un término de comparación del cual puede colegirse discriminación alguna.***

Ello lo confirma el hecho de que en la valoración del sistema de la a Ley 100, se analizan y califican en forma separada e independiente los criterios técnicos de deficiencias, discapacidades y minusvalías en tanto, en el régimen especial de la ***fuerza pública no existe tal diferenciación, encontrándose estos previamente fusionados en los índices de incapacidad que se reconocen a las diferentes enfermedades y lesiones, a su vez calificados de acuerdo a las exigencias que demanda la actividad militar*** *y que se materializan en la óptima capacidad física y psíquica de sus miembros.*

En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez, es evidente que el método de calificación de la aludida prestación, por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por si misma discriminatoria y afecte a los derechos de igualdad y trabajo. Con relación a este último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo pues, como se ha explicado, ***la calificación de las incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense.***

Como se ve el decreto 094 de 2000, ya estudiado por esta Corporación y el decreto 1796 de 2000, que aquí se cuestiona, trata las mismas prestaciones que se exigen para tener derecho a la pensión de invalidez. Por tanto, las mismas razones que llevaron en esa oportunidad a declarar la exequibilidad del porcentaje cuestionado, son aplicables ahora, razón está por la cual, conforme a la jurisprudencia citada, las normas objeto de la acusación serán declaradas

ajustadas a la Constitución". (Sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 DE 2003 entre otras). (Subrayas y negrillas fuera de texto).[2]

Como la decisión del juez tendrá apoyo en que es menos gravoso para el interés público otorgar la medida que negarla y en que es evidente la apariencia de buen derecho del demandante, dicha proposición suministra los elementos normativos suficientes para que la medida provisoria del juez pueda válidamente poner en entredicho la presunción de legalidad del acto, de manera análoga a como lo hacían los jueces administrativos con base en el derogado artículo 152, por la "manifiesta infracción" de una norma superior.

Expresado en otros términos la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) – o lo que algunos califican como un pronóstico sobre la alta posibilidad de éxito de las pretensiones - y la prevalencia del interés público (fruto de la ponderación de intereses), como fundamentos de la cautela positiva que dicta el juez, constituyen un juicio condigno a la presunción de legalidad del acto administrativo, como elemento para decretar la suspensión de sus efectos…".

Acerca de este último requisito, el Consejero Fajardo Gómez, señala que todo indicaría que la nueva normatividad le confiere al juez mayor flexibilidad para decretar la suspensión provisional de actos administrativos en tanto la exigencia de una "manifiesta infracción de normas legales o constitucionales", otrora presente en el art. 152 del Decreto 01 de 1984, fue eliminada de la nueva codificación. Precisamente, el Consejo de Estado, en auto 2012-000425 de 13 de septiembre de 2012, se pronunció al respecto e hizo alusión a las diferencias entre el anterior código y el nuevo estatuto en los siguientes términos

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al aspecto que: 1) ***la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***

Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. "Entonces, lo que en el nuevo código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º. Realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º. Que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española, el término "surgir" –del latín surgëre– significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior

[2] Sentencia Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, del 30 de mayo de 2014. Actor: Iván Mauricio Botero Ávila y otros, Radicación 05001333102520110046900.

C.C.A. – Decreto 01 de 1984 – Art. 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones manifiesta y confrontación directa contenidas en el Art. 152 del C.C.A., tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie" esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo, permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º. inciso del Art. 229 del C.P.A.C.A. (capítulo XI Medidas cautelares –procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba**." (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

*Como corolario de lo anterior, se puede concluir que aunque la infracción manifiesta ya no es requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional como lo era bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es **condición sine qua non que la violación de las disposiciones invocadas, emerja, desde esa etapa temprana del juicio**, conclusión que debe ser el resultado de dos premisas, a saber: el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y/o, el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.*

Dentro de ese contexto, la suspensión provisional no es procedente en este caso, por cuanto no concurren los elementos para decretarla ya que no obstante que el peticionario argumenta la vulneración de algunas normas con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se pretende, el concepto de violación no permite establecer tal afirmación y en consecuencia desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, para lo cual es necesario, el decreto y la práctica de pruebas en el trámite del proceso.

Es decir, que no se trata de un derecho adquirido, sino por el contrario, un derecho en litigio, que en el presente caso existe una clara oposición frente a la tercera valoración realizada por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez.

Más aun, cuando se ha realizado la contradicción del Dictamen presentado, no se ha escuchado al Señor Perito y los documentos que tuvo en cuenta para su valoración. Por lo anteriormente expuesto, se solicitó se cite al Señor Perito, Medico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que cite

audiencia para tal fin, para que se sirva REALIZAR aclaración del Dictamen Pericial presentado dentro del asunto de la referencia con fecha 08 de junio de 2017.

En el presente caso, la parte actora no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos formales para el Decreto de medida cautelar solicitada, es decir; Para que la Medida cautelar, de suspensión de los efectos de un acto administrativo o medida negativa en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser decretada, se deben cumplir los requisitos del inciso 1º del art. 231, esto es, ***que el acto viole una norma superior pero además la acreditación sumaria del perjuicio.***

*Cave recalcar que: "****es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba****."*

En el presente caso, la parte actora no allegó prueba sumaria alguna que permita determinar la violación de norma superior, ni mucho menos se demostró que la parte actora, se encuentre en una situación de vulneración, o insolvencia absoluta, que haga necesaria la medida cautelar.

Más aun, cuando la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, difiere en todos sus aspectos en las valoraciones realizadas por la Junta Laboral y Tribunal Médico de la Entidad. Sin que la primera se encuentra debidamente soportada por los exámenes y demás valoraciones realizadas al actor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva denegar la medida cautelar deprecada por la parte actora." (Cursiva de la Sala).

4. Mediante nota secretarial de fecha 02 de junio de 2021, se pasó el expediente a Despacho, para resolver lo pertinente.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 229 a 241 del C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, formulada por el mandatario judicial de la parte demandante.

2.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7. La Ley 1437 del 2011, varió ostensiblemente las normas procedimentales en relación con el tema de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso

administrativo, dejando a un lado aquella univocidad de la suspensión provisional, para ampliar el espectro de medidas que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios. De tal manera, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

8. Indica la citada norma en su tenor literal:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES*. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)"

9. De igual forma, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1.- *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2.- *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.- *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4.- *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5.- *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."*

10. En este sentido, la suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la

administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

11. No obstante, aunque el mismo código en el artículo 231 de manera expresa, cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

3. – EL CASO EN CONCRETO

12. Como se expresó anteriormente, en el presente asunto la parte demandante solicita a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo ficto o presunto negativo, respecto de unas peticiones pensionales presentadas ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, bajo el radicado n°. MDN-UGG EXT17-67486, y que se conceda el reconocimiento provisional de la citada pensión de invalidez que se otorga a los miembros de la Fuerza Pública, consagrada en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 y el artículo 2° del Decreto reglamentario 1157 de 2014, ordenando la adopción de las medidas administrativas necesarias y urgentes tendientes a garantizar el mínimo vital, inclusive con la afiliación y prestación de los servicios médico asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, dentro del plazo perentorio que se fije para el efecto.

13. En contraste con lo anterior, y para efectos de contextualización, es pertinente mencionar que las pretensiones de la demanda, giran en torno a los siguientes aspectos:

1. La inaplicación de ciertas normas concernientes al aumento porcentual salarial establecido mediante la metodología de la oscilación.

2. Que se condene a la parte demandada, a reconocer el aumento porcentual salarial por la metodología del IPC en los salarios y prestaciones.

3. Que se ordene la reliquidación de los salarios y prestaciones con las diferencias favorables, inclusive con todas las partidas prestacionales devengadas en actividad junto con el aumento salarial por IPC desde la vinculación del actor cuando fue mayor que la oscilación y hasta el retiro, ordenando el pago de $55.000.000 millones de pesos M/Cte., aproximadamente por la reliquidación.

4. Que se condene a pagar las diferencias salariales y prestacionales favorables indexadas que arroje peritaje especializado sobre la materia

respecto a la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales en cesantías por tiempo de servicio e indemnización por pérdida de la capacidad laboral con el IPC y todos los factores salariales devengados en actividad desde la vinculación y hasta el retiro.

5. Que se declare como plena prueba el peritaje que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y para efectos prestacionales, pensionales y vinculantes al Ministerio de Defensa Nacional, por haberle sido valoradas todas las patologías adquiridas en combates y confrontación directa con el enemigo, conforme a su historia clínica.

6. Que se declare la nulidad de las actas de Junta Médico Laboral n°. 137 de fecha 28 de mayo del año 2014 de la Sanidad Naval y Acta No. 15-1-848 del 01 de julio del año 2016 de Tribunal Médico Laboral, por no haberle sido valoradas todas las patologías adquiridas en combates y confrontación directa con el enemigo, conforme a la historia clínica en poder de la entidad y el peritaje de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

7. Que se condene al pago de $67.000.000 millones de pesos M/Cte., por la indemnización por los índices de lesión que se asignen en el peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.

8. Que se condene a pagar la pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en actividad, con las 72 mesadas desde diciembre del año 2010 a la fecha y en lo sucesivo mientras se cause, y cuyo valor asciende en promedio a $120.000.000 millones de pesos M/Cte., reconociendo los valores actualizados e indexados al momento de su pago efectivo, una vez se establezca que el interesado tiene más del 50% de pérdida de capacidad laboral por la nueva evaluación que realice el Tribunal Médico Laboral o el peritaje médico legal que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y en la cual le hayan sido valoradas todas las patologías adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo, así como por las patologías adquiridas en combates y confrontación directa con el enemigo.

9. Que se condene a la continuación de la prestación de los servicios médicos asistenciales de mi prohijado y beneficiarios, con motivo de las patologías adquiridas durante la relación laboral, y la prestación de sus servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos; que se condene a reconocer la calidad de reservista de honor, por haber perdido más del 25% de pérdida de capacidad laboral en operaciones de orden público.

10. Que se acceda al reconocimiento de daños morales y materiales, así como de costas y agencias en derecho al 20% de las pretensiones en condena.

14. Precisados estos aspectos, en primer lugar debe aclararse que el tener la connotación de «urgencia», no implica que las cautelas no deban cumplir con los requisitos esenciales de las medidas, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, como así lo indicó el H. Consejo de

Estado[3]: *«Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción",* es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231», pues el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

15. Hecha esta observación, se tiene que el fundamento que se invoca para sustentar la necesidad de que la medida prospere, es que el actor tiene una calificación superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, adquirida en desarrollo de operaciones militares y calificada en peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; pericia que quedó en firme por cuanto no fue objetada por la entidad demandada, y que le brinda al calificado la calidad de sujeto de especial protección constitucional, incluso en una modalidad reforzada, por cuanto su núcleo familiar se compone de dos menores de edad, situación a la que se suma la amenaza del Covid19, que ha generado una internación en cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional.

16. Enfatiza el solicitante, en que existe abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, donde se determina que el peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tiene preponderancia sobre las Actas de Junta Médica y Tribunal Médico Laboral, y que el acto ficto presunto negativo referenciado, viola el derecho a la pensión de invalidez reconocido en el artículo 2° del Decreto 1157 de 2014, y en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 para los miembros de la Fuerza Pública cuando tengan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, entre otros como el derecho a la seguridad social en pensiones consagrado dentro de los artículos constitucionales 48 y 217 como régimen excepcional.

17. Con relación a lo anterior, la parte demandada fijó su posición sosteniendo entre otros aspectos, que no es verdad, que el acto ficto presunto viola el derecho a la pensión de invalidez, por cuanto el actor no cumple con los requisitos para ser acceder a la pensión de invalidez, comoquiera que se trata de un suboficial de las fuerzas militares, cuya lesión fue adquirida durante la prestación de servicio, en ejercicio de sus funciones, por lo cual fue valorado tanto en primera y segunda instancia por parte de la Junta Medico Laboral n°. 137 del 28 de mayo de 2014, en donde se le otorgó una disminución de capacidad laboral del 31.42% y a su vez fue convocado el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 1° de julio de 2016, otorgándole una disminución de capacidad laboral del 31.05%. Más aun, cuando en segunda instancia el Tribunal Medico Laboral, hizo un análisis detallado de cada una de las lesiones, haciendo un estudio previo de la historia clínica y exámenes aportados para la valoración, por lo que se hizo una modificación en la valoración realizada por parte de la Entidad, otorgándole una disminución de capacidad laboral del 31.05%, la cual quedó ejecutoriada y goza de plena validez.

18. Sostiene, que con relación a que no se tuvo en cuenta todas las lesiones o afecciones del actor, no existe documento alguno que soporte la segunda lesión, y tampoco es cierto, que en la valoración realizada por la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, no le tuvieron en cuenta todas las patologías del paciente, pues se le hizo un análisis y evaluación tanto física y de las historias clínicas aportadas por el paciente, siendo calificado con una disminución de capacidad laboral del 31.05%, y se determinó que se trata de un

[3] Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26- 000-2014-00101-00 (51754) A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

paciente orientado en las tres esferas, y que el origen de sus enfermedades, la lumbalgia crónica, la hipoacusia y el dolor post operatorio de muñeca izquierda, se consideran como enfermedades profesionales, y el resto de sus patologías se clasifican como enfermedades de origen común ya que son multicausales, lo cual conllevó a concluir que se debía mantener la condición de no apto para la actividad militar.

19. De otro lado, también se manifiesta la oposición frente a la valoración realizada al actor por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, habida cuenta que ya existen dos valoraciones que fueron efectuadas por parte de la entidad a la cual prestó sus servicios, y que en virtud del artículo 233 del C.P.C., existe improcedencia de decreto de peritazgos cuando existe otro que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes.

20. En este estado de cosas, analizado el acto administrativo sometido a control judicial, no encuentra el Tribunal en su Sala Unitaria, en principio, que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o la adopción de las medidas administrativas necesarias y urgentes tendientes a garantizar el mínimo vital del demandante, inclusive con la afiliación y prestación de los servicios médico asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, al menos hasta este momento procesal, deba ser objeto de la suspensión de los efectos jurídicos, pues para que prospere la solicitud de suspensión provisional, implica estudiar a fondo los argumentos de la contraparte y las pruebas que esta pueda allegar durante el transcurso del proceso; máxime cuando la jurisprudencia que emana del máximo órgano de lo contencioso administrativo, es amplia pero también difusa en lo que atañe a la valoración de dictámenes, pronunciamientos o calificaciones que sobre el tema de la pérdida de capacidad laboral, emanen de un órgano u otro, caso en el cual las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica[4].

21. Aunado a lo anterior, considera la Sala que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, se hizo necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, lo que implicó averiguar si los elementos de convicción allegados hasta el momento, resultaban determinantes para demostrar, sumariamente, si le asistía o no el derecho pretendido, llegándose a la conclusión que no se avizora la inminente estructuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la afectación al mínimo vital del interesado, pues a pesar que sí puede tratarse de un sujeto de especial protección constitucional dada la calificación de pérdida de capacidad laboral en discusión, también es cierto que se requiere de un sustento probatorio eficiente que conlleve a la convicción de la necesidad de amparo urgente, derivada de la ponderación de los derechos fundamentales que puedan verse transgredidos o que se encuentren en colisión.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11) Actor: ROBINSON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

22. Adicionalmente a esto, si bien es cierto la situación de la Pandemia por la amenaza del Covid 19, es un hecho notorio que no requiere ser probado, también es cierto que la afectación por las medidas de aislamiento preventivo, pueden ser subjetivas dependiendo del contexto social y laboral al que se encuentren sometidos los administrados y en este caso concreto el actor, convirtiéndose igualmente en un aspecto que debe ser objeto de prueba que implique un convencimiento casi que absoluto, sobre la situación que se expresa y que ha llevado al solicitante a elevar la presente medida cautelar.

23. Por las razones invocadas, se considera que no se estructuran en debida forma los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional, pues desde una óptica garantista, resultaría más beneficioso esperar a que se surta el debate probatorio, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

24. Como razón adicional para negar la medida cautelar solicitada, reitera la Sala Unitaria que la solicitud guarda estrecha relación con algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que será en la respectiva decisión de fondo, donde se decida sobre el derecho que le asista a cada una de las partes, máxime cuando no se vislumbra que al no decretarla pueda llegarse a afectar derechos fundamentales en el caso concreto.

25. La Sala, por las razones expuestas, procederá a denegar el decreto de la medida cautelar solicitada, dado que no se ha demostrado sumariamente la titularidad del derecho pensional mencionado, pues aun cuando se han presentado junto con la demanda algunos documentos y argumentos para probar la apariencia de buen derecho, los mismos no son suficientes hasta la presente etapa, para llegar a la conclusión de que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, sin que implique esta decisión un desconocimiento de los derechos a la salud, a la seguridad social o al mínimo vital del solicitante, cuya sentencia se expedirá dentro del término de ley.

26. Cabe destacar que la contraparte ha expresado su voluntad de oponerse frente a la tercera valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitando que en la oportunidad procesal pertinente se escuche al señor perito y se examinen los documentos que tuvo en cuenta para la valoración del actor, lo cual implicará examinar la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, para en su defecto decretarla y convocar al médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que realice aclaración respectiva.

27. Corolario de todo lo anterior, si bien es cierto el derecho a la vida, salud y pensional tienen un rango de carácter constitucional, en el cual se puede ver seguramente inmerso el demandante por la situación de salud que plantea, soportada en la valoración y con el porcentaje que le ha determinado la Junta Regional de Calificación de Invalidez, también lo es, que a la parte demandada le asiste todo el derecho a su defensa, a ser escuchada y a valorar las pruebas que estime pertinentes hacerlas valer pero en desarrollo del proceso en términos normales, sin olvidar que en el inicio de este proceso, ya le cuestiona los resultados de la valoración hecha al demandante, oponiéndole el adelantado por la Junta y Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía que arrojó un porcentaje diferente y menor al alegado por el demandante y que se encuentran en firme, es decir con plena validez que a no dudar, genera una gran contradicción de carácter eminentemente probatoria y legal entre los conceptos médicos emitidos que a no

dudarlo, se aclararán y consolidarán adelantando el proceso judicial que finalizará con la sentencia respectiva, que ameritará concluir si al demandante le asiste o no el derecho para que sus pretensiones prosperen.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, señor **ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la señora abogada **GLADIS LILIANA GUDIÑO DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 30.730.185 y portadora de la T.P. de abogada nº 100.342 del C.S.J, para intervenir en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

TERCERA. - En firme esta providencia, el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-009-2018-0042-(9296)**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA AMADA MORILLO GOYES**
DEMANDADO:	**CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

---

[1] La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-005-2019-0060-(10034)**
DEMANDANTE:	**CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SALUD- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 12 de abril de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de mayo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 27 de mayo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 12 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2020-1027-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
DEMANDADO:	**MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ**

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. Por conducto de secretaría el 28 de septiembre de 2020, se notificó personalmente a los correos electrónicos de las partes auto que admitió demanda y auto que corrió traslado de medida cautelar (archivo digital n°13).

2. El 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, U.G.P.P. allegó recibo de pago de gastos procesales (archivo digital n° 14 y 15).

3. El 13 de enero de 2021, se notificó a los correos electrónicos suministrados por las partes, providencia que resolvió medida cautelar (archivo digital n° 18).

4. El 27 de enero de 2021, el apoderado judicial formuló solicitud de ejecutoria del auto que decretó medida cautelar (archivo digital n° 19).

5. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada, señora María Magnolia Lasso, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado guardaron silencio.

6. Secretaria advierte que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado la remisión efectiva de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la contraparte.

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite ordinario sobre la posible fijación de audiencia inicial, ante el desconocimiento de la remisión efectiva de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la contraparte, la señora MARÍA MAGNOLIA LASSO, se hace

necesario conceder a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la información anteriormente descrita, garantizando el adecuado derecho de la contraparte, y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral**,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR, a la parte demandante (UGPP), para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre información sobre la remisión efectiva de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la contraparte, la señora MARÍA MAGNOLIA LASSO, para efectos de surtir el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría se librará el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2020-0786-00**
DEMANDANTE:	**CEDENAR S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Vista nota secretarial de 21 de mayo de la presente anualidad, pasa el expediente al despacho informando que:

1.- Por conducto de secretaría el 23 de julio de 2020, se notificó personalmente a las partes auto proferido el 17 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda. El término para contestar la demanda feneció el 13 de octubre de 2020 (anexos 07 y 08).

2. El 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó en término contestación a la demanda, en la cual no formuló excepciones (anexos 11 a 17). De igual manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos confirió poder al abogado David García Téllez (anexos 09 y 10).

3. El 30 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó soporte de pago de depósitos judiciales (archivo digital n° 019 y 020).

4. El 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante adjuntó soporte de notificación personal a la entidad demandada (archivo digital n° 021).

5. La Jefe Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Doctora Ana Karina Méndez, en calidad de representante judicial de la entidad, confirió poder al abogado David García Téllez, señalando que los correos de notificación del apoderado son: Email RNA: david.garciatellez@gmail.com ; dgarciat@superservicios.gov.co (archivo digital n° 022 y 023)

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva del apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**; ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, según

la agenda laboral del despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO. Dar por contestada la demanda instaurada por el apoderado judicial de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID GARCIA TELLEZ**, identificado con C.C. No. 79.687.810 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 107.113 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponderá a la Sala Unitaria de Decisión, según la agenda laboral del despacho, convocar a la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

CUARTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2020-1120-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO EMILIO ORTIZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 20 de noviembre de 2020, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por el señor **GUILLERMO EMILIO ORTIZ** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, misma que fue notificada, el día 23 de noviembre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 04 y 06 expediente digital).

2.- Con proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de medida cautelar a la parte demanda. (Anexo 05), la cual fue decidida con providencia de fecha 18 de diciembre de 2020. /Anexo 12 expediente digital).

3. Que el día 24 de noviembre de 2020, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 07 del expediente digital.

4.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 09 de junio de 2021, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de merito, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien guardó silencio. (anexo 20 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la demandada, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **jueves 01 de julio de 2021, a partir de las 07:00 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO. - **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA CECILIA ORTEGA LÓPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.003 de Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 119.812 del C.S de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado